

2 de marzo de 1998

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licda. Cynthia Pinel en representación de la Caja de Seguro Social dentro del proceso por ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese augustísimo Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en la presente Tercería Coadyuvante, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 16 de enero de 1998.

Al efecto, recordamos que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

La Procuraduría de la Administración, es del criterio que procede la Tercería Coadyuvante, interpuesta por la Licda. Cynthia Pinel en representación de la Caja de Seguro Social, toda vez que la misma reúne los requisitos que se exigen en el artículo 1794 del Código Judicial, que a la letra expresa:

¿Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1803, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales.

Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos.¿

Del análisis del caso bajo estudio, apreciamos en primer lugar, que la demanda se dirigió al Juez de la Ejecución, toda vez que a foja 25 del cuadernillo judicial, encontramos el sello del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual indica que el escrito fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social, el día 22 de diciembre de 1997, por medio de la cual se admitía la Tercería Coadyuvante propuesta por la Licda. Cynthia Pinel.

Consta a foja 26 del expediente el Oficio N°97 (14010-01)2457 fechado 22 de diciembre de 1997, expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del cual remite a la Licda. Janina Small, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licda. Cynthia Pinel dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola.

En cuanto al segundo requisito, que permite la interposición de la tercería coadyuvante, consideramos que la tercerista coadyuvante lo ha cumplido, ya que las constancias procesales aportadas por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al proceso sub júdice evidencia que el proceso instaurado contra Centro Internacional de Muebles, Isaac Blasser y Alexis Stanziola, se encuentra en la etapa de publicación del remate conforme lo establece la Ley.

Lo anterior nos demuestra que, la tercería coadyuvante se interpuso antes de que se efectuara el pago al acreedor, es decir al Banco Nacional de Panamá.

Otro de los requisitos que exige el precitado artículo 1794 del Código Judicial, es que la tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y, de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Sobre este tópico, debemos indicar que en efecto, la Licda. Cynthia Pinel aportó copia autenticada de la Escritura Pública N°8295 fechada 13 de diciembre de 1972, ¿por la cual Banco de Bogotá, cancela parcialmente obligaciones y gravámenes constituidas a su favor por Constructora Erroz, S. A., ésta de su finca 664, Propiedad Horizontal, segrega un piso y lo vende a Alexis Stanziola, quien constituye obligaciones y gravámenes a favor de la Caja de Seguro Social, sobre el piso que adquiere.¿; la cual reposa de fojas 1 hasta la 14, del cuadernillo judicial.

Al revisar el contenido de este documento, observamos que el señor Alexis Stanziola Pinzón, constituyó contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, reconociendo que le adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/.25,710.00; lo expuesto, nos evidencia que la Escritura Pública N°8295 calendada 13 de diciembre de 1972, es anterior a la fecha de emisión del auto ejecutivo N°371 de 21 de marzo de 1996, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por

medio del cual se eleva a Categoría de Embargo el Secuestro decretado mediante Resolución N°417 de 20 de abril de 1995.

En virtud de lo expuesto, somos de la opinión que, la Tercería interpuesta por la Licda. Cynthia Pinel en representación de la Caja de Seguro Social, ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial.

Así las cosas, debemos concluir que la Tercería Coadyuvante presentada por la Licda. Cynthia Pinel es viable, al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que la Caja de Seguro Social le sigue a Alexis Stanziola Pinzón, el cual reposa en esa entidad de seguridad social y, el expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Centro Internacional de Muebles, S.A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola Pinzón, el cual reposa en los archivos de esa entidad bancaria.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Tercería Coadyuvante es viable, ya que se fundamentó en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial